

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2004-00130-00
Ejecutante:	TERMOTASAJERO S.A. E.S.P.
Ejecutado:	NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito (carpeta 07), de la cual corrió traslado mediante fijación en lista el 04 de septiembre de 2023 (carpeta 09), sin que el ejecutado presentara objeción. Se solicita decreto de medida cautelar (carpeta 08) Provea.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra el presente proceso al despacho para pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, habida cuenta que se encuentra vencido el traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en el art. 446 del CGP, aplicable por integración normativa del art. 145 de CPT y SS, por lo que se resolverá sobre su aprobación o modificación. Se precisa que la parte ejecutada no presentó objeción a la referida liquidación.

Para resolver la liquidación puesta a consideración, resulta necesario precisar que con auto del 30 de julio de 2019 se libró orden pago por \$566.700 por el concepto de costas del proceso ordinario. Teniendo en cuenta que no fueron formuladas oportunamente excepciones contra el citado mandamiento ejecutivo, con auto del 07 de diciembre de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma como fuere dispuesto en el mentado mandamiento.

Revisada la liquidación allegada, se tiene que los valores relacionados en ella no se acompañan con los consignados en la orden de pago librada, esto es, la suma de \$566.700. En la liquidación se incluyen valores por intereses de mora, concepto negado en la orden ejecutiva, por lo que se debe modificar la liquidación y aprobarse únicamente por el monto incluido en el auto del 30 de julio de 2019.

Por otro lado, se ingresan los valores por concepto de costas del ejecutivo, debiendo precisarse que los mismos serán calculados y aprobados en providencia posterior, una vez quede en firme la presente, y se hará teniendo en cuenta lo ordenado en el ordinal segundo del auto del 07 de diciembre de 2021.

En cuanto a la medida cautelar, se tiene que la parte ejecutante solicita el decreto de embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el ejecutado NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA, en cuentas bancarias de las entidades relacionadas en la solicitud, denunciando dichos dineros bajo la gravedad del juramento como de propiedad de esa entidad (carpeta 08).

Respecto de la medida cautelar solicitada, el art. 593 del CGP, numeral 10, señala el procedimiento para efectuar los embargos de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares:

“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Así las cosas, por cumplir con lo establecido en el art. 101 del CPTSS y al ser procedente la medida cautelar de embargo sobre los dineros que posee la parte ejecutada en las entidades bancarias, se ordenará con fundamento en las normas indicadas en precedencia, limitándola en la suma de \$595.035.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito en suma de \$566.700, siendo esta cifra única correspondiente a las costas del proceso ordinario, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Una vez quede en firme la presente liquidación, procédase con la elaboración de la liquidación de costas del presente ejecutivo.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que el demandado NESTOR GIOVANNY ANAYA VALENCIA posea en los Bancos Santander, Pichincha, Bancamía, Banco de la República, Santander, Bancoomeva, Itaú, Coompecens, Sudameris, Comultrasan, Corbanca, Bancompartir, Credibanco, Bancoop, Av Villas, Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Popular y Banco de Bogotá, **LIMITÁNDOSE** la medida en la suma de \$595.035.

COMUNICAR esta decisión a los gerentes de las entidades bancarias, cooperativas y/o financieras en los que se decretó la medida, a fin de que los dineros embargados sean puestos a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales que para dicho efecto se tiene en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, con destino al proceso de la referencia, dentro del término de tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Num. 10, art. 593 CGP). **LÍBRENSE** los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 27 de septiembre de
2023, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-00477-00
Demandante:	CARMEN BEATRIZ VILLAMIZAR DE ORTIZ
Demandado:	COLPENSIONES y CENS S.A. E.S.P.
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$5.000.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$5.000.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de la parte demandante y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme a lo ordenado en el ordinal sexto de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$2.320.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$2.320.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$7.320.000

Provea. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 27 de septiembre de 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2011-00507-00
Ejecutante:	JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ TORRES
Ejecutado:	INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, la Dra. Claudia Liévano Triana presentó en nombre de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC en fecha 28 de junio de 2023, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de junio de 2023 que impartió aprobación a la liquidación de costas (archivo 19), el cual fue notificado por estado del 26 de junio de 2023. También solicita la entrega de depósitos judiciales la parte demandante (archivo 20) y la demandada solicita se informe sobre el retiro del depósito constituido a favor del señor González, además de requerir a Colpensiones para que realice la liquidación de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones (archivo 21). Provea.

Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Sería del caso entrar a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó la Dra. Claudia Liévano Triana en nombre de OCCIDENTAL DE COLOMBIA LLC, hoy SIERRACOL ENERGY ARAUCA LLC, contra el auto del 26 de junio de 2023 con el que se impartió aprobación a la liquidación de costas, si no observara este despacho que la referida profesional no cuenta con poder para realizar dicho acto procesal, además que afirma representar a una entidad que no es parte en la litis.

Las partes que integran los extremos procesales corresponden a JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ TORRES y la INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A., los cuales no han otorgado poder alguno a la Dra. Liévano Triana para que los represente, por lo que no cuenta con facultad para actuar dentro del trámite procesal, no siendo viable abordar el estudio del recurso.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia AL4498-2019 ha manifestado que *“(...) la legitimación activa es uno de los presupuestos para la validez de los recursos judiciales, según el cual las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por medio de un profesional del derecho, debidamente inscrito, mediante la respectiva autorización de un poder especial o general que lo faculte para actuar.”* (Subrayado fuera del texto), autorización para actuar que se echa de menos en el presente asunto a la Dra. Claudia Liévano.

De lo anterior, al no existir recurso y por ende quedar en firme la providencia fechada 23 de junio de los presentes con la que se impartió aprobación a la liquidación de costas, procede el despacho a resolver sobre la petición de entrega de los depósitos judiciales que eleva la parte actora (archivo 20). Al respecto, la demandada constituyó los depósitos judiciales No. 451010000941082 por valor de \$12.673.443 y No. 451010000996199 por valor de \$2.950.868 (archivo 22), informando el 13 de julio de 2023 que el 05 de agosto pasado comunicó al despacho sobre la constitución de título a favor del demandante, en seguimiento a lo ordenado en sentencia de segunda instancia (archivos 21 y 00).

Así las cosas, observando la comunicación con la que informa la accionada de la constitución del depósito por valor de \$12.673.443 para cumplir con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, y obrar depósito por valor de \$2.950.868 que cubre la condena en costas, resulta claro que se trata de sumas puestas a órdenes del juzgado a favor del demandante para cubrir la obligación.

En virtud de lo expuesto en precedencia, y en atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, considera esta unidad judicial que se debe despachar favorablemente la petición y ordenarse la entrega al Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, quien tiene facultad para recibir (fl. 02 archivo 01), de los depósitos judiciales No. 451010000941082 por valor de \$12.673.443 y No. 451010000996199 por valor de \$2.950.868.

Finalmente, en cuanto a la solicitud que eleva la pasiva pretendiendo se requiera a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dé respuesta sobre la liquidación financiera de los aportes destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones del señor José Ramiro González 13.258.660, se accederá a ello, pues obra sustento donde efectivamente la accionada ha pedido la elaboración de la liquidación (fls. 06 y 07 archivo 00), en los siguientes términos:

Bogotá, 29 de junio 2022

Señores:
ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES
Ciudad.



Referencia: Insistencia Solicitud Liquidación Aportes
Mediante Sentencia Judicial.

HAMILTON MORA MENDEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado especial de la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** identificada con el NIT. No 890903858-7., de acuerdo con el poder adjunto, por medio del presente escrito acudimos a su despacho con el fin de requerir de manera insistente la liquidación de los aportes a pensiones por Sentencia Judicial del afiliado Jose Ramiro Gonzalez, identificado con cédula de ciudadanía 71755013.

En virtud de lo anteriormente indicado, **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A.** presento ante su administradora de pensiones solicitud bajo el radicado 20224882715 de 20 de abril de 2022, para que se realice el respectivo cálculo actuarial por sentencia judicial, manteniendo los términos y cuantías definidos en el fallo judicial que se aportó junto con la documentación que Colpensiones requiere para estos casos en particular.

Ahora bien, hasta la fecha no hemos obtenido respuesta por parte de su administradora de pensiones, desde el pasado 14 de febrero de 2022, completando 5 meses hasta la fecha, lo cual está generando incumplimiento a las órdenes judiciales.

Se precisa que el requerimiento se hará, pero precisando que el documento de identidad relacionado en la petición está errado, siendo el número correcto de la cédula de ciudadanía del señor **JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ TORRES** el 13.258.660.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la Dra. Claudia Liévano Triana contra el auto del 23 de junio de 2023 que liquidó y aprobó las costas procesales, conforme a lo considerado.

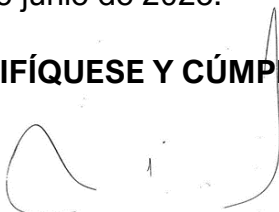
SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales No. 451010000941082 por valor de \$12.673.443 y No. 451010000996199 por valor de \$2.950.868, al Dr. MARIO ENRIQUE RIVERA MELGAREJO, en calidad de apoderado de la parte demandante que cuenta con facultad para recibir, conforme a lo considerado.

TERCERO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que dé respuesta a la petición radicada bajo el No. 2022_8802424 del 29 de junio de 2022, donde la parte demandada solicita a dicha administradora la liquidación de los aportes a pensiones por sentencia judicial del afiliado JOSÉ RAMIRO GONZÁLEZ TORRES, cuyo número correcto de cédula de ciudadanía es 13.258.660, conforme a lo considerado.

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el presente proceso al correspondiente **ARCHIVO**, conforme se ordenó en auto del 23 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de septiembre de
2023**, el día de hoy se notificó
el auto anterior por anotación
de estado que se fija a las
08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2018-00249-00
Demandante:	YURI ALEX JAIMES ANGARITA y LUIS EDUARDO RUIZ CAPACHO
Demandado:	NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD BERMUDA
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

- A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante YURI ALEX JAIMES ANGARITA, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$2.000.000.
- A favor de la parte demandada y a cargo del demandante LUIS EDUARDO RUIZ CAPACHO, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en suma de \$2.000.000.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$4.000.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

- A favor de la parte demandada y a cargo de la demandante YURI ALEX JAIMES ANGARITA, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$650.303.
- A favor de la parte demandada y a cargo del demandante LUIS EDUARDO RUIZ CAPACHO, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, en suma de \$650.303.

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$1.300.606

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$5.300.606

Provea. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 27 de septiembre de 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2019-00429-00
Demandante	YASMIN GARCIA DELGADO
Demandado	COLPENSIONES AFP PROTECCIO AFP PORVENIR
Asunto	SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 30 de mayo de 2023, CONFIRMO, la sentencia apelada proferida por este juzgado el 3 de febrero de 2023. Condena en costas.

Provea.

Cúcuta, 28 de agosto de 2023.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE


EL JUEZ



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 27 de SEPTIEMBRE del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2019-00431-00
Demandante:	MARÍA DEL CÁRMEN GARCÍA CASTELLANOS
Demandado:	GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A. y OTROS
Asunto:	Seguridad Social

El suscrito secretario procede a elaborar la liquidación de costas y de agencias en derecho, conforme lo ordena el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P., así:

AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA

A favor de las entidades demandadas que se relacionan en cuadro a continuación y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, así:

GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A.	\$666.666,66
VISIÓN Y MARKETING S.A.S.	\$666.666,66
LISTOS S.A.	\$666.666,66

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA \$2.000.000

AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA

A favor de las entidades demandadas que se relacionan en cuadro a continuación y a cargo de la demandante, conforme a lo ordenado en el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, así:

GLAXOSMITHKLINE COLOMBIA S.A.	\$386.666,66
VISIÓN Y MARKETING S.A.S.	\$386.666,66
LISTOS S.A.	\$386.666,66

TOTAL AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA\$1.160.000

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS..... \$3.160.000

Provea. Cúcuta, 25 de septiembre de 2023.

El secretario,



EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaría se practicó la respectiva liquidación de costas conforme a lo previsto en el numeral 1°. Art. 366 del C.G.P., el despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el **ARCHIVO** del presente proceso dejando la correspondiente constancia en el portal Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 27 de septiembre de 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.



EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Proceso Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-00-2020-00299-00
Demandante	EDGAR ACEVEDON PUERTO
Demandado	PROFAMILIA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que el apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra el auto datado 11 de agosto de 2023 notificado por estado el 14 de agosto de la misma anualidad, el cual decide dar por no contestada la reforma a la demanda por la entidad que representa. Pdf 66 expediente digital

Para lo pertinente. –
Cúcuta, 15 de agosto de 2023.-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto datado 11 de agosto de 2023 notificado por estado el 14 de agosto de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la reforma a la demanda presentada por la parte actora.

Sustentación del Recurso:

Manifiesta el profesional del derecho que el día 16 de marzo del año en curso, remitió dentro del término legal, escrito de contestación de la reforma a la demanda, el cual se encuentra anexo en el expediente digital y por ende se equivoca este despacho al afirmar que no hubo pronunciamiento alguno de la entidad que representa acerca de la reforma de la demanda.

Consideraciones:

Frente al caso tenemos que efectivamente, el auto que corrió traslado de la reforma de la demanda presentada por la parte actora datado 13 de marzo de 2023, fue publicado por estado el 14 de marzo de 2023 pdf 56 expediente digital, venciendo el término para contestar el día 22 de marzo de 2023, presentando la contestación la entidad demandada el día 16 de marzo de la anualidad, como se puede visualizar en el pdf 61 del expediente digital, por tal razón dio oportuna contestación a la reforma de la demanda.

Razón por la cual se cometió un yerro en el auto datado 11 de agosto de 2023 al no tener por contestada la reforma de demanda por la entidad demandada, cuando se debía haber aceptado la contestación que oportunamente hizo la entidad demandada ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

En este orden de ideas, al recurrente le asiste razón en sus argumentos, por ello este despacho procede a despachar favorable el recurso de reposición interpuesto contra el auto datado 11 de agosto de 2023, y se ordenara tener por contestada la reforma a la demanda presentada en oportunidad por el Dr. ALEJANDRO MOLINA CASTRO, en representación ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-.

Las demás disposiciones contenidas en el auto 11 de agosto de 2023, siguen sin modificación alguna.

En consecuencia, este juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la decisión del auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Aceptar la contestación que, a la reforma de demanda, presentó en oportunidad la demandada ASOCIACION PRO-BIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA -PROFAMILIA-, a través de su apoderado judicial Dr. ALEJANDRO MOLINA CASTRO conforme a lo considerado.

TERCERO: Las demás disposiciones contenidas en el auto 11 de agosto de 2023, siguen sin modificación alguna.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Círculo de Cúcuta.**

Cúcuta, 27 de SEPTIEMBRE
del dos mil veintitrés 2023, el
día de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Círculo de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00091-00
Demandante	NATALIA ANAIS PARIS GONZALEZ
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	SOBREVIVIENTE

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 05 de junio de 2023, CONFIRMO, la sentencia apelada proferida por este juzgado el 30 de enero de 2023 y adiciono el numeral segundo. Condena en costas.

Provea.

Cúcuta, 29 de agosto de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 27 de SEPTIEMBRE
del dos mil veintitrés 2023, el
día de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00156-00
Demandante	ROQUE NELSON BERBESI CONTRERAS
Demandado	SERVISION DE COLOMBIA Y CIALTDA
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 05 de junio de 2023, CONFIRMO, la sentencia apelada proferida por este juzgado el 21 de septiembre de 2022. Condena en costas.

Provea.

Cúcuta, 06 de septiembre de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Expedir las costas autenticadas solicitadas por el apoderado del demandante, una vez queden el firme los respectivos autos.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 27 de SEPTIEMBRE
del dos mil veintitrés 2023, el
día de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2021-00323-00
Demandante	ALBERTO JOSE GARCIA COMAS
Demandado	ESIMED S.A. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A. MEDIMAS EPS SAS
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO


Al despacho del señor juez, que el apoderado de la parte demandante, allega notificación realizada a las empresas demandadas MEDIMAS EPS SAS, quien constituyó apoderado judicial y dio oportuna contestación demanda. Pdf 8 y 9 expediente digital.

A la demandada ESIMED S.A. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A., se realizó al correo electrónico que aparece en el certificado de Cámara de Comercio allegada como anexo al plenario , esto es, notificacionesjudiciales@esimed.com.co.

Que el apoderado de la parte actora Dr. Freddy Hernán Rojas Jiménez sustituye poder a la Dra. Amalia Isabel de Nuestra Señora de Belén Serrano Cruz. Pdf 10 folio 2 y 3.

Que la parte demandante no reformo la demanda.

Para lo conducente.
Cúcuta, 29 de agosto de 2023.
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

Reconocer personería a la Dra. AMALIA ISABEL DE NUESTRA SEÑORA DE BELÉN SERRANO CRUZ, identificada con la C.C. N°62.343.388 de Cúcuta y T.P. N°90.775 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del Dr. FREDY HERNAN ROJAS JIMENEZ, conforme al poder conferido.

Reconocer personería a la Dra. SONIA ALEJANDRA LUNA CASALLAS, identificada con la C.C. N°52.93.303 y T.P. N°222.244 del C.S. de la J., como apoderada general de la entidad demandada MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, conforme al poder general otorgado mediante la Escritura Pública 524 de fecha 06 de abril de 2022, otorgada en la Notaria Setenta (70) del Circulo Notarial de Bogotá D.C.

Reconocer personería al Dr. FELIPE MEJIA BOCANEGRA, identificada con la C.C. N°1.019.124.397 y T.P. N°371.348 del C.S.J, conforme al poder conferido por la apoderada general de MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACIÓN, Dra. SONIA ALEJANDRO LUNA CASALLAS.

Aceptase la contestación de la demanda que presenta el Dr. FELIPE MEJIA BOCANEGRA, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada MEDIMAS E.P.S. S.A.S. EN LIQUIDACION.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Conforme a la contestación de la demanda presentada por la entidad MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, se tiene que allegan la documental del proceso liquidatorio de la misma, otorgando poder para contestar el señor liquidador Dr. FARUK URRUTIA JALILE, Artículo quinto (5) de la Resolución 0223200000008646 del 8 de marzo de 2022 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se adjuntó al plenario como anexo de la contestación de la demanda, como representante legal de la entidad objeto de liquidación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la notificación realizada por el apoderado del actor a la entidad demandada ESIMED S.A. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A, no se allega constancia de entrega o acuse de recibido de dicha notificación, razón por la cual se requiere para que la allegue, a fin de contabilizar términos y dar trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 27 de SEPTIEMBRE
del dos mil veintitrés 2023, el
día de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	ORDINARIO
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2022-00147-00
Demandante	ELBA ALBARRACIN ORTEGA
Demandado	COLPENSIONES AFP COLFONDOS AFP PORVENIR S.A.
Asunto	NULIDAD DE TRASLADO

Al despacho del señor juez informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en providencia datada 05 de mayo de 2023, CONFIRMO, EL AUTO APELADO DATADO 13 DE ENERO DE 2023. Condena en costa a la entidad Porvenir S.A. a favor de la parte demandante.

Que con providencia datada 5 de junio de 2023, CONFIRMO la sentencia apelada proferida por este juzgado el 2 de febrero de 2023. Sin condena en costas.

Que el apoderado de la parte actora, solicita copias autenticadas de la sentencia de primera y segunda instancia, y de los autos de obedecer y cumplir y del que apruebe la liquidación de costas.

Provea.

Cúcuta, 06 de septiembre de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Ejecutoriado el presente auto pasa el proceso a la secretaria del juzgado para que se liquiden las agencias en derecho y las costas de conformidad con lo establecido en el Art. 366 del C.P.G., aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Expedir las costas autenticadas solicitadas por el apoderado del demandante, una vez queden el firme los respectivos autos.


NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**
Cúcuta, 27 de SEPTIEMBRE
del dos mil veintitrés 2023, el
día de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Ordinario
Radicado:	54-001-31-05-004-2022-00152-00
Ejecutante:	MARÍA FERNANDA PUERTO BOTELLO
Ejecutado:	CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA S.A.S.
Asunto:	Contrato de Trabajo

Al despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte ejecutante presentó en fecha 12 de septiembre de 2023, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 08 de septiembre de 2023 que dispuso la suspensión del proceso (archivo 038), el cual fue notificado por estado del 11 de septiembre de 2023. Provea.

Cúcuta, 26 de septiembre de 2023.

El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación que presentó el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del 08 de septiembre de 2023, con el que se dispuso la suspensión del proceso.

Sustentación del recurso

Afirma que, la Clínica Médico Quirúrgica no puede acogerse al Procedimiento de Recuperación Empresarial dispuesto en el Decreto 560 de 2020, toda vez que por su naturaleza es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que se encuentra entre las empresas excluidas como se señala el artículo 9 del decreto 560 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006. Adicionalmente, expone que conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, para dichas entidades no le es aplicable dicho trámite por tener norma expresa sobre algún régimen recuperatorio o negociación de pasivos que, para este caso es ante la Superintendencia Nacional de Salud la entidad competente de conocer y decidir los procesos de recuperación de intervención forzosa administrativa para las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud que manejan o reciban dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por lo argumentado, considera que se encuentra enlistada la competencia de los procesos de recuperación de intervención forzosa administrativa que involucra a la ejecutada ante la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo normado Ley 663 de 1993 (EOSF), el Decreto 2555 de 2010, modificado por la Ley 510 de 1999 y Ley 715 de 2001 y no ante la cámara de Comercio.

Consideraciones

Antes de analizar los fundamentos del recurso de reposición, ha de precisarse si el mentado recurso fue interpuesto dentro de la oportunidad procesal oportuna. Sobre su procedencia, el art. 63 del CPTSS señala que: *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

Siendo notificado el auto objeto de reproche por estado del del 11 de septiembre de 2023, los dos días que otorga la norma adjetiva del trabajo para interponer de manera oportuna la reposición vencían el 13 de septiembre de 2023. Atendiendo que el escrito del recurso fue recibido por este despacho el día 12 de septiembre de la presente anualidad, deviene claro que su interposición se dio oportunamente.

Ahora bien, en relación con la inconformidad del recurrente sobre la suspensión del proceso ordenada en el auto materia de reproche, debe señalarse que dicho razonamiento fue esbozado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta dentro de la ejecución radicada 2020-00014,

para negar la suspensión solicitada. Sin embargo, la CLÍNICA MÉDICO QUIRÚRGICA interpuso acción de tutela contra las providencias que resolvieron de forma negativa la suspensión, correspondiendo en conocimiento de la acción constitucional a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, rad. 54001-2213-000-2023-00190-00, Corporación que resolvió el asunto de forma favorable a la Clínica accionante, bajo los siguientes argumentos:

“Dijo el extremo activo que, la Juez Cuarta Civil del Circuito de esta urbe incurrió en vicio de procedimiento al desconocer lo dispuesto en los Decretos 560 y 842 de 2020, a partir de los cuales debió dar estricto cumplimiento a la orden del mediador del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Cúcuta, relacionada con la suspensión del proceso ejecutivo tramitado en esa Unidad Judicial.

Que, su actuar acarrió una vía de hecho, pues basó su decisión en una norma no aplicable del todo al caso, la Ley 1116 de 2006, cuando el proceso de recuperación empresarial se tramitó fue en apego de los precitados decretos, que surgieron con ocasión a la pandemia.

Revisados los autos atacados como trasgresores de derechos, del 24 de mayo y 7 de junio de 2023 se observa que, en el primero de ellos, la juzgadora se niega a suspender el proceso ejecutivo 2020-00014 que es de su conocimiento y en el que fungen como partes Dipromédicos S.A.S. -demandante- y la Clínica Médico Quirúrgica S.A.S. -demandada-, motivándose en que “...conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020 se determina quienes son los sujetos procesales que se encuentran amparados en dicha legislación como legitimados para acceder a dicho trámite de Recuperación Empresarial y el numeral 1 del artículo 3 No.1 de la Ley 1116 de 2006, establece las personas excluidas de dicho trámite entre otras las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

Conforme a lo dispuesto por el legislador y verificado el presente trámite se advierte que, la entidad demandada en este proceso la Clínica Médico Quirúrgica SAS no puede acogerse al Procedimiento de Recuperación Empresarial dispuesto en el Decreto 560 de 2020, ya que es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que se encuentra entre las empresas excluidas como se señala el artículo 9 del decreto 560 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

Por tanto, de acuerdo a la información allegada por la Cámara de Comercio de esta ciudad, se le deberá informar a dicha entidad al igual que a las partes demandante y demandada que el proceso ejecutivo aquí seguido contra la CLINICA MEDICO QUIRURGICA SAS continuará su curso por cuanto no existe ninguna actuación legal que impida adelantar la ejecución aquí debatida...”

Y, en el segundo, aquel que resuelve de manera desfavorable la reposición incoada por el extremo demandado y niega por improcedente la apelación, argumenta que “...este Despacho se mantiene en la decisión contenida en la providencia recurrida ya que, obedeciendo a lo dispuesto por el legislador la entidad demandada en este proceso la Clínica Médico Quirúrgica SAS no puede acogerse al Procedimiento de Recuperación Empresarial dispuesto en el Decreto 560 de 2020, toda vez que por su naturaleza es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), que se encuentra entre las empresas excluidas como se señala el artículo 9 del decreto 560 de 2020 y el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

Igualmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 560 de 2020, para dichas entidades no le es aplicable dicho trámite por tener norma expresa sobre algún régimen recuperatorio o negociación de pasivos que, para este caso es ante la Superintendencia Nacional de Salud la entidad competente de conocer y decidir los procesos de recuperación de intervención forzosa administrativa para las Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud que manejan o reciban dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Así entonces, al obrar dentro del proceso prueba que la calidad de la entidad demandada es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS) que recibe dineros del Sistema General de Seguridad Social en Salud se encuentra enlistada la competencia de los procesos de recuperación de intervención forzosa administrativa que los involucran ante la Superintendencia Nacional de Salud de conformidad a lo normado Ley 663 de 1993 (EOSF), el Decreto 2555 de 2010, modificado por la Ley 510 de 1999 y Ley 715 de 2001.”

Ahora bien, el Decreto 560 de 2020,¹ en su artículo 9² contempla que “Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de

¹ “por el cual se adoptan medidas transitorias especiales en materia de procesos de insolvencia, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica”.

² “PROCEDIMIENTOS DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL EN LAS CÁMARAS DE COMERCIO”.

insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

Los deudores que opten por el uso de este procedimiento, se adherirán al reglamento que para el afecto establezca la cámara de comercio.

El mediador queda facultado para examinar la información contable y financiera de la empresa; verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido de la función para dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron.

El procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la cámara de comercio, la cual adoptará el reglamento único conforme lo establezca la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.

El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.

Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.

El Gobierno nacional reglamentará la materia a efectos de establecer un trámite expedito de validación, según la competencia, con el propósito de verificar la legalidad del acuerdo y que sea de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes.

Las objeciones u observaciones que se presenten podrán ser sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias.

En caso de acordarse un compromiso por todas las partes, las controversias u objeciones serán resueltas por un árbitro único siguiendo el procedimiento establecido para el juez concursal. Para la designación del árbitro y la fijación de la tarifa se aplicarán las reglas establecidas en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje que se hubiere pactado.” (Subrayado y negrilla por la Sala).

Luego entonces, con el inicio del procedimiento de recuperación empresarial por parte de la Cámara de Comercio, conforme lo dispone el Decreto 560 de 2020, se impone a los jueces la suspensión de las acciones ejecutivas, para el caso que ocupa, que se encuentren en curso. No es esta una disposición que tenga carácter facultativo o sea del arbitrio del juez que conoce del proceso de ejecución.

Así lo precisó la Corte en la sentencia C-237 de 2020, en la que efectuó control de constitucionalidad al precitado Decreto 560 de 2020, “...la Corte debe detenerse en un aspecto particular de la disposición. Con la presentación de la solicitud y luego con la admisión de un deudor al proceso de reorganización tiene lugar una variación significativa de la forma como los acreedores pueden requerir la satisfacción de sus derechos de crédito. Una vez ello ocurre, el amparo individual del crédito cede frente a la obligatoria convocación de todos los acreedores, a fin de que en un escenario de negociación se procure un acuerdo que preserve la actividad económica sin sacrificar el crédito. Se sustituyen entonces las perspectivas de corto plazo por aquellas que tienen un horizonte temporal más amplio. **En esa dirección, por ejemplo, los procesos ejecutivos en desarrollo deben suspenderse y remitirse al juez del concurso para ser incorporados al trámite de insolvencia.**

(...) El artículo bajo examen supera también el examen de necesidad. Desde el punto de vista fáctico la medida, según las propias advertencias del Gobierno Nacional, agiliza el trámite de admisión a procesos de reorganización. Como se advirtió, ello tiene efectos significativos dado que **a partir de esta providencia no pueden admitirse ni continuarse procedimientos ejecutivos u otros trámites de cobro contra el deudor.** Además, el acceso expedito a los mecanismos de reorganización en virtud de la medida adoptada en esta disposición permite que el juez del concurso centre sus esfuerzos en resolver en forma ágil los procesos de insolvencia que se pueden iniciar con ocasión de la crisis.” (subrayado y negrilla por la Sala)

También la Corte Suprema, ha dicho sobre la suspensión de procesos ejecutivos en casos análogos al que ahora ocupa la atención que: “...comunicada oportunamente la aceptación del deudor al trámite de negociación de deudas, como efectivamente ocurrió, **en el juicio ejecutivo fustigado no se podía emitir decisión distinta a aquella que dispusiera su suspensión,** misma que habría de mantenerse

hasta tanto la autoridad a cargo de aquel decurso especial, esto es, la Cámara Colombiana de la Conciliación, comunicara situación distinta.”³ (subrayado y negrilla por la Sala).

Aunado a lo anterior, se hace evidente para la Sala que la falladora enjuiciada excedió los límites de su competencia, en la medida que, en los pronunciamientos que son objeto de reproche por el quejoso constitucional, invadió la órbita del procedimiento de recuperación empresarial, al entrar a analizar si el deudor que promueve el inicio de dicho trámite está, o no, sujeto al mismo, comoquiera que, ello es un asunto que debe ser analizado al interior de ese proceso especial, no por la juez del ejecutivo.

Así se establece en el artículo 5, numeral 2, del Reglamento Único de las Cámaras de Comercio y sus Centros de Conciliación y Arbitraje para el Procedimiento de Recuperación Empresarial -PRES, aprobado mediante Resolución No. 100-004412 del 23 de junio de 2020, al determinar que los acreedores podrán presentar objeciones a la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y observaciones o controversias referidas a la legalidad de la propuesta de acuerdo y pago, así como las relativas a **si el deudor está sujeto al procedimiento de recuperación** o a la vinculación de acreedores que debía hacer parte del acuerdo. (negrillas fuera de texto)

Entonces, a juicio de la Sala, las decisiones adoptadas por la señora Juez Cuarta Civil del Circuito de esta ciudad, comprometieron la garantía fundamental al debido proceso de la Clínica accionante, pues se dio continuidad al proceso ejecutivo en desconocimiento de la normatividad que impone su suspensión y soportándose en un análisis de la calidad del deudor que no le correspondía efectuar.

Ahora, ha de advertir esta Sala de Decisión que lo aquí señalado no implica que se avale por este cuerpo colegiado la competencia de la Cámara de Comercio de Cúcuta para adelantar este tipo de procedimientos frente a una institución integrante del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues como se dijo, ello es un estudio que ha de efectuarse al interior de la recuperación empresarial.

En ese orden de ideas, habrá de concederse la protección al debido proceso demandada por la Clínica Médico Quirúrgica S.A.S., a través de apoderado judicial, ordenando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta deje sin valor ni efecto los autos emitidos los días 24 de mayo y 7 de junio de 2023 y proceda a suspender el proceso ejecutivo radicado No. 54001-3153-004-2020-00014-00 y atienda lo ordenado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta al interior del proceso de recuperación empresarial No. 202320001423.”

Así las cosas, este despacho toma como propios los argumentos expuestos por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta expuestas en precedencia, donde concedió la protección al debido proceso de la aquí ejecutada y ordenó la suspensión del proceso ejecutivo, en acatamiento de lo consagrado en el Decreto 560 de 2020 y la sentencia C-237 de 2020. Es importante precisar que, los argumentos expuestos en el recurso son idénticos a los que planteaba el Juzgado accionado y que fueron considerados como violatorios del debido proceso, casi que calcados, por lo que la resolución de la reposición se da en concordancia con los lineamientos de la Sala Civil Familia referida.

Bajo las anteriores consideraciones, no se repondrá el auto objeto de recurso.

Ahora bien, frente al recurso de apelación que presenta en subsidio, el art. 65 del CPTSS, num. 7, consagra la procedencia del mismo cuando se interpone contra el auto que decida sobre medidas cautelares, debiendo su interposición hacerse dentro de los cinco días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

En virtud de lo anterior, resulta procedente la concesión del recurso de apelación para que sea conocido por el superior funcional, debido a que el auto contra el que se interpuso es apelable con fundamento en la norma citada *ut supra*, y se hizo dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado. En atención a lo dispuesto en el art. 65 del CPTSS, el recurso se concederá en el efecto suspensivo, debido a que la providencia recurrida **impide la continuidad del proceso**, pues se recuerda, dispuso la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del del 08 de septiembre de 2023, conforme a lo considerado.

³ Sentencia STC11456-2022 del 31 de agosto de 2022. Radicación No. 11001-22-03-000-2022-01532-01. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto del 08 de septiembre de 2023, conforme a lo considerado. Por secretaría remítase el expediente digital al superior funcional. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

epv

**Juzgado Cuarto Laboral
del Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, **27 de septiembre de 2023**, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00141-00
Demandante	MARTHA YANETH SILVA ZAMBRANO
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS GLADYS MARLENE RIVEROS MARIN, EN REPRESENTACION DEL MENOR JUAN SEBASTIAN QUINTERO RIVEROS, ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO EN REPRESENTACION DE SHEYLA DABRIELA QUINTERO VILLAMIZAR, ROSALIA CACERES DE QUINTERO, GERSON ENRIQUE QUINTERO CACERES E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME RICAR QUINTERO CACERES (Q.E.P.D.),
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte actora a través de su apoderada judicial subsano la demanda, en oportunidad.

Para lo pertinente. -
Cúcuta, 24 de agosto de 2023-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se **ADMITE** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por la señora **MARTHA YANETH SILVA ZAMBRANO** contra de los HEREDEROS DETERMINADOS del señor JAIME RICAR QUINTERO CACERES (Q.E.P.D.), señores **GLADYS MARLENE RIVEROS MARIN** en representación del menor JUAN SEBASTIAN QUINTERO RIVEROS; **ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO** en representación del menor SHEYLA GABRIELA QUINTERO VILLAMIZAR; en calidad de hijos, **ROSALIA CACERES DE QUINTERO**, en calidad de madre y **GERSON ENRIQUE QUINTERO CACERES** en calidad de hermano y contra los HEREDEROS INDETERMINADOS.

Notifíquese el contenido del presente auto a los demandados HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR JAIME RICAR QUINTERO CACERES (Q.E.P.D.), GLADYS MARLENE RIVEROS MARIN en representación del menor JUAN SEBASTIAN QUINTERO RIVEROS; ELCIDA VILLAMIZAR MALDONADO en representación del menor SHEYLA GABRIELA QUINTERO VILLAMIZAR; en calidad de hijos, ROSALIA CACERES DE QUINTERO, en calidad de madre y GERSON ENRIQUE QUINTERO CACERES en calidad de hermano, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

De otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 87 del C.G.P., se procede a dar aplicabilidad a lo el Art. 29 del C.P.T. y S.S., y se dispone su emplazamiento en la forma y términos en el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en el Registro Nacional de

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Personas Emplazadas, sin necesidad de medio escrito, a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME RICAR QUINTERO CACERES (Q.E.P.D.).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho procede designar como curador ad–litem de HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAIME RICAR QUINTERO CACERES (Q.E.P.D.), al Dr. OMAR EUGENIO ORDOÑEZ CARREÑO, quien recibe notificaciones en el correo electrónico ordonezomar67@gmail.com, o en la avenida 5 # 9-58 Oficina 302 Edificio Mutuo Auxilio de esta ciudad. Notifíquese el auto que admitió la demanda y córrasele el respectivo traslado.

Líbrese el respectivo oficio advirtiendo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos Art. 48 num. 7 del C.G.P. aplicable por principio de integración normativa, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

**Juzgado Cuarto Laboral del
Circuito de Cúcuta.**

Cúcuta, 27 de SEPTIEMBRE
del dos mil veintitrés 2023, el
día de hoy se notificó el auto
anterior por anotación de estado
que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado	No. 54-001-31-05-004-2023-00305-00
Demandante	PEDRO IGNACIO GONZALEZ BASTO
Demandado	CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO DEL NORTE DE SANTANDER
Asunto	CONTRATO DE TRABAJO

Al Despacho del señor juez, informando que correspondió por reparto el presente Proceso Ordinario laboral de Primera Instancia instaurado por **PEDRO IGNACIO GONZALEZ BASTO** contra y CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO DEL NORTE DE SANTANDER.

Que la apoderada de la parte demandante, allega escrito de desistimiento de la demanda.

Provea.

Cúcuta, 18 de septiembre de 2023.

El secretario,


EDUARDO PÁRRAGA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

Téngase como apoderado de **PEDRO IGNACIO GONZALEZ BASTO**, a la Dra. OLGA MERCEDES PIÑA RIZO, identificada con la C.C. N°37.221.845 expedida en Cúcuta y T.P. N°46.112 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta el informe secretarial se **ADMITE** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **PEDRO IGNACIO GONZALEZ BASTO**, contra **CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO DEL NORTE DE SANTANDER**, representada legalmente por GLADYS PATRICIA ROJAS ROJAS, o quien haga sus veces.

Notifíquese el contenido del presente auto a la demandada **CONDOMINIO EDIFICIO COLEGIO MEDICO DEL NORTE DE SANTANDER**, de acuerdo a las direcciones de correo electrónico y físico aportados al escrito de demandada, los cuales se entenderán afirmados Bajo la Gravedad del juramento de conformidad a lo preceptuado en el artículo 8° Notificaciones Personales inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado dentro del término legal conforme a lo dispuesto en el artículo 74° C.P.T y SS.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe copia de la presente demanda al demandado junto con el auto admisorio, con el fin de realizar la respectiva notificación, Art. 8 Ley 2213 de 2022 o en su defecto remita físicamente la comunicación por correo certificado, donde se compruebe la remisión demanda y anexos, acreditándolo al despacho.

Se advierte que de conformidad con el inciso 3°. Del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

De conformidad con el Art. 2º. De la Ley 2213 de 2022 el canal oficial de comunicación de este despacho es el correo electrónico jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso. En día hábil de 08:00 a.m. a 06:00 p.m. con copia simultánea a su contraparte.

De conformidad con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 6 de junio de 2020, las decisiones adoptadas se fijarán virtualmente, a través del Portal Web de la Rama Judicial-Estados electrónicos y en el Portal Siglo XXI.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demandada debidamente rotulados y de fácil acceso virtual, para darle al despacho más facilidad de su respectiva verificación y estudio; **e igualmente que cumplan con el protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitales y Conformación del Expediente Digital**, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/wp-content/uploads/2021/02/Circular-PCSJC21-6-Actualizacion-Protocolo-Exp.-Electronico.pdf> Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 27 de SEPTIEMBRE del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PASADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO LABORAL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

Proceso:	Ordinario
Radicado:	No. 54-001-31-05-004-2023-00332-00
Demandante:	LUCERO ANGELICA GARZA LLANES
Demandado:	PAOLA ANDREA GOMEZ
Asunto:	CONTRATO DE TRABAJO

Al despacho del señor juez, que correspondió por reparto la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera instancia, promovida por el **LUCERO ANGELIZA GARZA LLANEZ**, contra **PAOLA ANDREA GOMEZ**.

Que el apoderado de la parte actora solicita el retiro de la demanda. Pdf 05 Expediente Digital.

Provea.

Cúcuta 18 de septiembre de 2023.-
El secretario,


EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis de septiembre del dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado del demandante, se acepta el retiro de la demanda, de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

En consecuencia, hágase entrega a la parte actora de los anexos allegados con la demanda.

Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa las respectivas constancias en los libros del juzgado.


NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE

Proyecto Carmen

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.
Cúcuta, 27 de SEPTIEMBRE del dos mil veintitrés 2023, el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación de estado que se fija a las 08:00am.

EDUARDO PARADA VERA
Secretario
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

Calle 8 No. 3-47, oficina 318, Edificio Santander

E-mail: jlabccu4@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO ELECTRÓNICO ES EL ÚNICO MEDIO HABILITADO PARA LA RECEPCIÓN DE CUALQUIER TIPO DE SOLICITUD. LA ENVIADA A OTRO CORREO DIFERENTE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA NI SE DARÁ TRÁMITE.